

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2021

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente formuló diversos cuestionamientos relacionados con los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado respondió de forma incompleta su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Ley de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Reglamento del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1476/2021

SUJETO OBLIGADO:JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1476/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de octubre de dos mil veinte, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 0100000168120-, mediante la cual requirió acceso a lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

¿En qué fecha se instaló cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales?

¿Cuántas veces ha sesionado cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales desde su instalación?

Los nombres y cargos de los representantes de la Jefa de Gobierno en cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de las Coordinaciones Territoriales.

El Reglamento de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales. (Sic)

2. Respuesta. El seis de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CSCPJ/008/2021**, suscrito por la **Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia**, mediante el cual dio cuenta de las fechas de instalación de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales, el número de veces que han sesionado, así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que representan a la Jefatura de Gobierno.

Sin embargo, refirió que, en relación con el Reglamento de los gabinetes en cuestión, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de su Unidad Administrativa no localizó el documento requerido.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que el sujeto obligado respondió de forma incompleta su solicitud, pues omitió entregar el Reglamento de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó registrarlo bajo el número expediente **INFOCDMX/RR.IP.1476/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El quince de septiembre siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El uno de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CSCPJ/012/2021**, firmado por la **Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia**.

En él, manifestó que si bien la Ley de Seguridad establece que los Gabinetes de las Coordinaciones Territoriales se regirán por lo que al efecto disponga el Reglamento correspondiente, ello constituye una facultad legal, no así una obligación vinculante, y en esa medida, no está implícita la existencia de aquel; razón por la que no se tiene la información solicitada.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el seis de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **siete al treinta de septiembre, y del uno al doce de octubre**.

Descontándose por inhábiles los días once, doce, dieciocho, veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve y diez de octubre; ocho de septiembre, en términos del **Acuerdo 1409/SO/08-09/2021**³; dieciséis de septiembre, de conformidad con el **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**⁴; así como el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro de septiembre según lo establecido en el **Acuerdo 1531/SO/22-09/2021**⁵, todos emitidos por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el nueve de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

³ Aprobado en Sesión Ordinaria de ocho de septiembre.

⁴ Aprobado en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

⁵ Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa aplicable; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, al estimar que el sujeto obligado respondió de manera inadecuada el cuarto punto de su solicitud, esto es, el relativo a entregar el Reglamento de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales.

Ello, porque en su concepto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Seguridad, la organización y funcionamiento de aquellos está regido por las disposiciones previstas en el Reglamento correspondiente, de suerte que debe existir.

En diverso aspecto, la **Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia** del sujeto obligado, indicó que si bien la Ley de Seguridad establece que los Gabinetes de las Coordinaciones Territoriales se regirán conforme al Reglamento correspondiente, ello constituye una facultad legal, no así una obligación vinculante y, en esa medida, no está implícita la existencia de dicho documento normativo; de ahí que no cuente con el documento normativo solicitado.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar

al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula los supuestos y objeto de la declaratoria de inexistencia de la información y, posteriormente, verificar si el actuar de la Jefatura de Gobierno actualizaba su procedencia.

⁶ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

En principio, de acuerdo con dispuesto en los artículos 17⁷, 18⁸, 217⁹ y 218¹⁰ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX¹¹ y 91¹² de la Ley de Transparencia, se establece la presunción legal de que, si la información solicitada es conexas al marco de atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

⁷ **Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁸ **Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁹ **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

¹⁰ **Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

¹¹ **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia: [...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

¹² **Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y rendir cuenta de las razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa; o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no debe existir en el archivo de la autoridad.

Dentro del cual, pueden darse casos en los que se concluya lo opuesto, por ejemplo, que se surten las condiciones legales para que se tenga registro de cierta información y en consecuencia esta deba generarse en breve término; o bien, que pese a ello, se argumenten fundada y motivadamente las causas que impidan su producción.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

Sobre esa base, corresponde ahora determinar si conforme al marco de atribuciones de la Jefatura de Gobierno en materia de seguridad ciudadana, se coloca en alguna de las hipótesis arriba apuntadas.

De inicio, los artículos 32, apartado C, base primera, inciso k)¹³ y 42, apartado B, base primera, C base primera y segunda¹⁴ de la Constitución Local y 10, fracción XIII¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, confieren a la Jefatura de Gobierno la dirección de las instituciones de seguridad ciudadana, así como la coordinación de sistemas de seguimiento para coadyuvar en el diseño de políticas y protocolos análogos.

Por su parte, el Reglamento del Poder Ejecutivo¹⁶ adscribe a la Jefatura de Gobierno, entre otras Unidades Administrativas, la Coordinación General del

¹³ **Artículo 32** De la Jefatura de Gobierno
[...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; [...]

¹⁴ **Artículo 42** Seguridad Ciudadana

B. Prevención social de las violencias y el delito

1. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención.

C. Coordinación local y nacional en materia de seguridad ciudadana

1. Se integrará un sistema de seguimiento para la seguridad ciudadana que propondrá y coadyuvará en el diseño de las políticas, estrategias y protocolos; en los mecanismos de evaluación de resultados; en los criterios para el servicio profesional de carrera; y establecerá los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva.

2. Este sistema se conformará por la o el Jefe de Gobierno; un representante del Cabildo de la Ciudad de México; el o la Fiscal General de Justicia, así como representantes de la academia e institutos especializados y sociedad civil, en los términos que determine la ley en la materia.

¹⁵ **Artículo 10.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

¹⁶ **Artículo 6°.-** La Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, a la cual, corresponde organizar los trabajos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia.

En este apartado, adquiere relevancia el Capítulo II “*Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad*” de la Ley de Seguridad, específicamente el contenido del artículo 40 invocado por la parte quejosa, y por extensión el de los artículos 33 y 37, que a la letra establecen:

Artículo 33. *La organización y funcionamiento del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia se establecerá conforme al reglamento correspondiente.*

Artículo 37. *La organización y funcionamiento de los Gabinetes de demarcación se establecerá en el Reglamento correspondiente.*

Artículo 40. *La organización y funcionamiento de los Gabinetes de Coordinaciones Territoriales se regirá por las disposiciones que al efecto establezca en el Reglamento correspondiente.*

Como se puede apreciar, de los artículos en cita se advierte que la organización y funcionamiento de las tres clases de Gabinetes que contempla el capítulo en mención, a saber, de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de Demarcación y de Coordinaciones Territoriales, estará establecido en una norma reglamentaria.

B) Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;

Artículo 43.- Corresponde a la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia:

I. Coordinar y convocar a las reuniones matutinas de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia que encabezará la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Convocar y coordinar los trabajos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, a través de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; [...]

Desde esta óptica, sin perder de vista el argumento de la Jefatura de Gobierno atinente a que la inexistencia del reglamento solicitado se sostiene en que la referencia legal expresa que a él se refiere configura una facultad potestativa, es decir, que no supone el ejercicio de la prerrogativa reglamentaria para expedir tal ordenamiento.

A juicio de este Instituto el sujeto obligado tenía el deber de justificar porqué omitió ejercitar la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 32, apartado C, base primera, inciso a) de la Constitución Local¹⁷, en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 40 de la Ley de Seguridad; y además, debió llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que establece la ley.

En tanto aquel constituye el medio idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, ya que, al término de dicho procedimiento se hace patente la entrega de información oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad normativa a que se encuentran sujetas en las autoridades.

Circunstancia que es compatible con el Criterio 04/19 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

¹⁷ **Artículo 32** De la Jefatura de Gobierno
[...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

a) Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; [...]

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

Bajo este contexto, al no presentarse en los hechos las acciones a cargo del sujeto obligado que habrían satisfecho en mayor grado el derecho fundamental a la información de la parte quejosa, debe **modificarse** la respuesta reclamada a efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Justifique a través del área o unidad administrativa que resulte competente, porqué omitió ejercitar su facultad reglamentaria en relación con lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 40 de la Ley de Seguridad;**
- ii) **A través de la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización la inexistencia del documento normativo solicitado por la parte recurrente en el punto cuarto de su solicitud, a saber:**

“El Reglamento de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales”. (Sic);
y
- iii) **Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir copia digitalizada de la resolución que al efecto emita el Comité de**

Transparencia, a la parte recurrente y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO